

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI, CUNDINAMARCA

Pulí, Cundinamarca, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

CUESTION A DECIDIR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, y, en el cual solicita, sea proferido el correspondiente auto de aprobación de la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 120 ibídem, dentro proceso ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de FERNANDO CARRILLO TEUTA, radicado bajo el No. 2021-00037.

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el anterior informe secretarial, de entrada dirá esta Jueza de la República, que NO SE ACCEDE al pedimento elevado por la apoderada de la parte ejecutante y para ello se expondrán las consideraciones que llevan a dicho pronunciamiento.

Para el día diecisiete (17) de febrero del año que avanza, la apoderada de la parte ejecutante, radica escrito contentivo de la liquidación del crédito correspondiente al proceso ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de FERNANDO CARRILLO TEUTA, radicado bajo el No. 2021-00037, por lo que en cumplimiento de lo indicado por el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem, al día hábil siguiente se fijó en lista el traslado de la liquidación, se mantuvo por un día fijado y tres (3) días en secretaría.

Para adoptar la decisión correspondiente esta Funcionaria Judicial, acudió a lo normado por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., que a su tenor reza:

*“3.- Vencido el traslado, el juez decidirá SI APRUEBA O MODIFICA LA LIQUIDACION por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o*

*altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de viene, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.*

Así las cosas, como quiera que la liquidación del crédito presentada por la doctora LUISA MILENA GONZALEZ, adolecía de algunos yerros, es por lo que se procedió por parte de esta Operadora Judicial a efectuar la correspondiente modificación, con lo que se tiene que la inicialmente presentada por la abogada no fue objeto de aprobación.

Ahora bien, si se lee de manera cuidadosa el epígrafe del artículo 446 del C.G.P., arriba transcrito, en razón de la modificación practicada por esta Funcionaria Judicial, no es dable aprobar la misma, porque esa figura solamente se aplica para la liquidación del crédito presentada por la parte, no para la modificación que por mandato legal puede llegar a efectuar el Funcionario Judicial, pues cuando la liquidación del crédito es alterada o modificada por el Juez, es susceptible del recurso de apelación dentro del término legalmente establecido, y, de no ser atacada vía recursos, la misma cobra ejecutoria como todos los autos interlocutorios que se profieren al interior de un proceso, es por ello, que en el mismo auto de modificación de la liquidación del crédito se fijaron las agencias en derecho, la decisión fue notificada por Estado electrónico y publicada en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, sin que la apoderada efectuara manifestación alguna respecto del mismo.

Así las cosas, considera esta Funcionaria Judicial, que cuando la liquidación del crédito presentada por cualquiera de las partes es objeto de modificación, no hay lugar a aprobación alguna, solamente se notifica y se deja correr el correspondiente término dentro del cual o se ataca vía recurso o cobra la ejecutoria debida.

Con base en los anteriores argumentos, tal y como se había indicado al inicio de este auto, **NO SE ACCEDERA** al pedimento elevado por la apoderada de la parte ejecutante.

Finalmente he de señalarle a la Profesional del Derecho, que esta Operadora Judicial, siempre ha proferido las decisiones dentro de los términos que legalmente se encuentran establecidos y que nunca se ha esperado a que las partes deban recordarle los términos que contempla el C.G.P., para emitir las providencias a su cargo, y, esta situación es ampliamente conocida por la apoderada de la parte ejecutante, pues litiga desde hace varios años ante este Despacho Judicial y lleva una gran cantidad de procesos, los cuales han sido atendidos con prontitud y dentro de los términos legales. Lo anterior, habida consideración que la apoderada del Banco Agrario invoca como fundamento de su petición el artículo 120 del C.G.P.

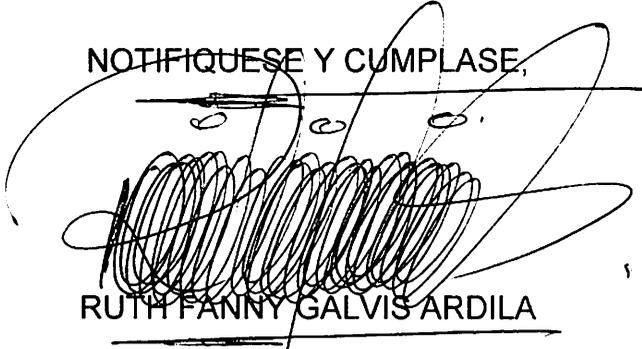
En razón y mérito de lo expuesto, **LA JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA**

## RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el pedimento elevado por la apoderada de la parte ejecutante, en cuanto a proferir la decisión de aprobación de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00037 iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de FERNANDO CARRILLO TEUTA, por las consideraciones para el particular esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ESTESE el expediente en Secretaría a la espera del trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

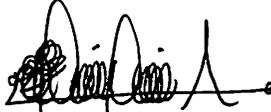
Jueza

11 / 11

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, 06 MAY 2022  
CUNDINAMARCA

Por anotación en el estado No. 031  
de esta fecha fue notificado el presente  
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ  
Secretaria